



**AMPARO DIRECTO AUXILIAR
21/2024.
NEUN: 35597320.**

**AMPARO DIRECTO
ADMINISTRATIVO 428/2023 DEL
ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO
NEUN: 33246984.**

**MAGISTRADA PONENTE:
PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS
SÁNCHEZ CORDERO.**

**SECRETARIA PROYECTISTA:
GABRIELA ELIZABETH VÉLEZ
ZAMORA**

Ciudad de México. Sentencia del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria del seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Sistema de Justicia en Línea Versión 2 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos que a continuación se indican:

**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

envío de remesas para el auxilio en el dictado de sentencias de los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, así como la cantidad y temporalidad de los expedientes que las integrarán, modalidad de resolución y reenvío, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, remitiera a este órgano colegiado una remesa de 26 asuntos en materia administrativa para su resolución.

CUARTO. El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibió el expediente de referencia en la Oficialía de Partes de este tribunal y mediante acuerdo de presidencia de **veintinueve** siguiente, se registró con el número de **amparo directo auxiliar 21/2024** y se **avocó a su conocimiento**; y en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado en esa misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero para el dictado de la sentencia correspondiente.

QUINTO. El asunto se listó el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, para sesión ordinaria de **seis de junio siguiente**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

Judicial de la Federación, y el oficio SECNO/STCCNO/346/2024, de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que autorizó a este órgano colegiado el auxilio al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; lo anterior, ya que el presente juicio se promueve contra una sentencia dictada por el magistrado instructor de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde ejerce jurisdicción el Tribunal Colegiado auxiliado.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, dado que la formula el actor en el juicio contencioso administrativo

TERCERO. La existencia del acto reclamado atribuido magistrado instructor de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quedó acreditada con el informe justificado que rindió el Magistrado Instructor de ese órgano jurisdiccional, así como con los autos del juicio contencioso administrativo que remitió.

CUARTO. El juicio de amparo se promovió oportunamente, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la quejosa electrónicamente el seis de julio de dos mil veintitrés, por lo que de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esa notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el día siete del mes y año referidos; de ahí que el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del



**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

día diez siguiente al catorce de agosto de la anualidad mencionada.

No se toman en cuenta para el cómputo por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los días del quince al treinta y uno de julio, así como los días cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil veintitrés, tal como se advierte del calendario siguiente:

JULIO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	3	4	5	6 Notificación por boletín jurisdiccional	7 Surte efectos	8
9	10 Día 1	11 Día 2	12 Día 3	13 Día 4	14 Día 5	15
16	17 Día inhábil	18 Día inhábil	19 Día inhábil	20 Día inhábil	21 Día inhábil Presenta demanda	22
23	24 Día inhábil	25 Día inhábil	26 Día inhábil	27 Día inhábil	28 Día inhábil	29 Día inhábil
30 Día inhábil	31 Día inhábil					

AGOSTO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1 Día 6	2 Día 7	3 Día 8	4 Día 9	5
6	7 Día 10	8 Día 11	9 Día 12	10 Día 13	11 Día 14	12
13	14 Día 15					

Por tanto, si la demanda de amparo se recibió el veintiuno de julio de dos mil veintitrés a través del Sistema de Justicia en Línea Versión 2 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es evidente que la acción de amparo se ejercitó oportunamente.

QUINTO. No se transcriben las consideraciones de la sentencia reclamada ni los conceptos de violación formulados por la quejosa, en atención a que la legislación de la materia en ninguno de sus preceptos establece como condición para



**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

- Efectuó un análisis de los artículos 184-A, 20, fracción VII, 59-A, de la Ley Aduanera, en relación con la regla 1.9.19, fracción II, inciso a), de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023, para arribar a la conclusión de que se actualiza su transgresión cuando la transmisión de información enviada de manera previa a que se presenta la mercancía ante la autoridad aduanera para su despacho es inexacta, falsa o incompleta en los rubro detallados.

- Indicó que de la resolución impugnada se advirtió que la autoridad aduanera conoció que la información transmitida en el acuse de valor estaba incorrecta respecto de la descripción detallada de la mercancía, información que fue enviada por el actor por medios electrónicos de manera previa a la presentación de la mercancía a despacho ante la aduana, conforme al artículo 59-A y la regla 1.9.19, fracción II, inciso a) anteriormente referidos.

- Preciso que la información a que se refiere el artículo 36-A de la ley de la materia es la anexa al pedimento, que es diversa a la transmitida por el accionante porque también solicita que se declare el acuse previsto en el diverso 59-A del propio ordenamiento, por lo que los numerales 184, fracción III y 184-A fracción II, de esa legislación no regulan la misma conducta relacionada con la obligación de transmitir información o datos de forma inexacta, porque se dan en momentos distintos.

- En ese sentido, concluyó que tampoco era dable sostener que los artículos 185, fracción II y 184-B, fracción II, de la Ley Aduanera establecían sanciones diversas para una misma conducta y, por ende, no era posible aplicar una norma más

**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

benéfica, ya que no se prevé un supuesto más benéfico que otro, sino que tipifican conductas diferentes.

- En diverso aspecto señaló que de la resolución impugnada advirtió que fue emitida conforme al procedimiento contenido en el último párrafo del artículo 152 de la ley de la materia, toda vez que únicamente se impusieron sanciones; sin embargo, refirió que tal proceder no obliga a la autoridad a notificar la resolución al momento en que se emite, pues no se encuentra establecido expresamente y la intención del legislador fue abreviar el procedimiento para que se permitiera emitir directamente una resolución definitiva.

- En consecuencia, reconoció la validez de la resolución impugnada.

SÉPTIMO. A continuación, se analizan los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en el orden en que fueron propuestos:

En el concepto de violación **primero** la quejosa sostiene que la sentencia reclamada contraviene en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y proporcionalidad, así como el principio de exacta tipicidad de la ley, en atención a la interpretación de los artículos 184-A y 184-B, considerándolos aplicables en lugar del diverso 184, todos de la de la Ley Aduanera.

Afirma que el último precepto en cita no dispone que la infracción que tipifica —transmisión de datos inexactos— únicamente se trata de la que se realiza en la presentación del pedimento, pues los numerales a los que remite, 36 y 36-

**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

A, no regulan exclusivamente lo concerniente a la presentación del pedimento y mercancía, sino que prevén la existencia de la obligación de transmisión anticipada de la información del valor de la mercancía.

Señala que tanto el numeral 184, fracción III, como el diverso 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera establecen supuestos de infracción relacionados con la obligación de transmitir información, con la sola diferencia de que en el segundo de los referidos se relaciona el artículo 59-A, lo que es insuficiente para considerar que es el único que prevé la sanción relativa a la incorrecta transmisión de información del valor de la mercancía.

Agrega que el artículo 36-A, citado en la fracción I del numeral 184 del mismo ordenamiento, puede interpretarse en relación con la obligación en materia de comercio exterior de transmisión anticipada del valor y demás datos, pues señala expresamente que es obligación del agente aduanal realizarla, es decir, prevé su existencia y también establece que se entenderá por transmitida conforme al acuse generado por el sistema electrónico aduanero previsto en el arábigo 59-A, el cual a su vez será transmitido como anexo al pedimento.

Aduce que lo anterior solamente se encuentra más desarrollado en el último artículo referido, por lo que lo artículos 184 y 184-A dejan a discreción de la autoridad demandada el supuesto que se aplicará al agente aduanal que transmita erróneamente dicha información, pues ambos preceptos disponen hipótesis que se pueden considerar actualizadas en el caso y mientras uno establece como cantidad mínima de sanción \$1,800.00, otro impone la

**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

diversa de \$22,900.00, existiendo una diferencia de veinte mil pesos sin justificación, por tanto, en atención al principio pro persona se debió imponer la sanción más benéfica.

Al respecto, el juzgador del conocimiento sostuvo específicamente que los supuestos previstos en los numerales 184, fracción III y 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera se dan en momentos distintos y determinó que el segundo precepto, en relación con el diverso 59-A y la regla 1.9.19, fracción II, inciso a), de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023 establecen la información relacionada con la descripción de la mercancía conforme a su CFDI.

Siendo que en el acto impugnado se tuvo que la autoridad demandada conoció que la información transmitida en el acuse de valor era incorrecta respecto de la descripción detallada de la mercancía que fue enviada de manera previa al despacho de la mercancía, por lo que no asistía razón al accionante en relación con que la infracción cometida es la prevista en el numeral 36-A, fracción I de la ley de la materia, porque tal precepto se refiere a la transmisión de información en documento electrónico como anexo al pedimento.

Los razonamientos referidos anteriormente se estiman apegados a derecho y para evidenciarlo es preciso citar lo dispuesto en el artículo 184-A, fracción II y 59-A de la Ley Aduanera, así como la regla 1.9.19, fracción II, inciso a), de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2023, que son del tenor siguiente:



AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.

“ARTÍCULO 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

[...]”

“ARTÍCULO 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

“Datos objeto de multa por la transmisión de la información referente al valor y comercialización de la mercancía

1.9.19. Para los efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

[...]

**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

II. Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:

a) Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en el CFDI o en el documento equivalente. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.”

En efecto, de la fracción II del numeral 84-A se obtiene que prevé como infracción específica la transmisión de datos inexactos o falsos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando expresamente la presentada a despacho.

Asimismo, del artículo 59-A se obtiene que prevé la obligación de quienes extraigan o introduzcan mercancía, relativa a transmitir la información relacionada con su valor y demás datos relacionados con su comercialización antes de su despacho, ello mediante un documento electrónico que generará un acuse en el sistema electrónico aduanero y finalmente dispone que ese acuse se debe declarar en el pedimento a que hace referencia el artículo 36 de la Ley Aduanera.

Mientras que la regla 1.9.19, fracción II, inciso a) también es específica al estipular los datos objeto de la multa por transmisión del información referente al valor y comercialización de la mercancía, pues en la indicada fracción II se prevé un apartado relacionado con la información relativa a la descripción de la mercancía e identificación individual, consistente en la descripción comercial detallada de la mercancía como conste en el CFDI o documento equivalente.



AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.

En ese sentido, del expediente de origen es posible obtener las siguientes digitalizaciones:

Descripción de la mercancía en el CFDI

Importación Temporal Página: 1 de 1

Proveedor/Exportador		T. Cambio: \$19.03270	Factura: MP-011/23
Aduana-Sección: 070		INCOTERM: DAP	Fecha de Entrada: 23 ENE 2023
Vendido a:		Enviado a:	País de Origen: Clave: IN
			No. Remesa: 2 Acuse Electrónico:
			Moneda Adicional Mex: Patente Régimen ITÉ

Número de Parte Línea Descripción de la Mercancía	Comercial		Empaque		Peso (KGS)		Valores	
	Cantidad	U.M.	Cantidad	Tipo	Neto	Bruto	Unitario	Total
	624.59	LT	3	YAMBOS	624.59	692.63	7.97	4,975.13

Descripción de la mercancía en el acuse de valor

Datos de la mercancía

Descripción genérica de la mercancía:		Clave UMC	Cantidad UMC
		litre	624.593
Tipo moneda	Valor unitario	Valor total	Valor total en dólares
US Dollar	7.965400	4,975.133082	4,975.1331

De lo que se sigue que efectivamente existe discrepancia entre ambos datos y, por ende, el supuesto que las autoridades responsable y demandada estimaron actualizado encuadra de manera precisa con la conducta cometida por el agente aduanal, sin que exista lugar a interpretación o posibilidad de que tal conducta actualice diverso supuesto como lo pretende el quejoso, pues la hipótesis prevista en el

AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.

diverso numeral 184, fracción III de la propia legislación, consiste en lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. *Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:*

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

[...]”

Del precepto en cita se obtiene que si bien prevé infracciones respecto de las obligaciones de transmitir y presentar información y documentación, así como declaraciones, o que éstas contengan datos inexactos o falsos, lo cierto es que hace referencia a omisiones y presentaciones extemporáneas de información y documentación a que se refieren, concretamente, los artículos 36 y 36-A de ese ordenamiento y



AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.

no, como en el caso en estudio, al supuesto previsto en el diverso 59-A, mismo a que hace referencia el numeral en que se fundó la multa –184-A– y que prevé el supuesto específico que se estimó actualizado.

Por tanto, tampoco es dable considerar que se deja a discreción de la autoridad demandada el supuesto que le será aplicado al agente aduanal si transmite información inexacta en cualquier caso, ni mucho menos aplicar el principio pro persona como lo pretende en su favor para la actualización de una sanción diferente, pues no se está en presencia de una conducta idéntica con diversas y/o consecuencias desproporcionadas.

Y, en cuanto a la aplicación del principio pro persona invocado por el promovente, se debe aclarar que dicho principio no implica que deba resolverse favorablemente su pretensión, pues no puede ser constitutivo del derecho que alega ni dar cabida a una interpretación que no derive de la legislación aplicable.

Justifica la determinación alcanzada la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE

DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En diverso aspecto, en el **segundo** concepto de violación el quejoso sostiene que el artículo 152 de la Ley Aduanera obliga a las autoridades a que se apeguen al principio de inmediatez respecto a la emisión y notificación de las irregularidades a dicha ley de las que tengan conocimiento con motivo del despacho o reconocimiento aduanero, lo que se traduce en que el mismo día de la comisión de la infracción la aduana estaba obligada a emitir y notificar al importador y/o agente aduanal encargado del despacho.



**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

Es decir, el justiciable indica no podía quedar al arbitrio de la autoridad aduanera el momento en que emitiría y notificaría la resolución determinante de la multa, ya que debe realizarse en el acto material del reconocimiento en que se advierta la irregularidad y no un mes después.

Señala que la autoridad responsable no analizó la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: *“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL”*, no obstante que lo solicitó expresamente en su escrito de demanda.

Agrega que la interpretación de los artículos 43 y 152 de la Ley Aduanera hace referencia a que el acta circunstanciada derivada del reconocimiento aduanero se debía levantar ante quien presentara la mercancía en el momento en que se advierte una irregularidad.

Los planteamientos sintetizados también deben desestimarse, toda vez que, contrario a lo que aduce el quejoso, ni el principio de inmediatez ni los artículos 43 y 152 de la Ley Aduanera, así como tampoco la jurisprudencia 2a./J. 39/2006 prevén de modo alguno que la notificación de la resolución impugnada deba notificarse en el momento en que la autoridad practica el reconocimiento aduanero, tal como se evidencia a continuación.

En efecto, el principio de inmediatez se encuentra previsto en el artículo 46 de la ley de la materia que dispone lo siguiente:

AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.

“ARTÍCULO 46. *Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.”*

Numeral del que se advierte que las autoridades que tengan conocimiento de cualquier irregularidad deben hacerla constar en documento que para el efecto se levante de conformidad con el procedimiento que corresponda de los establecidos en los artículos 150 a 153 de ese ordenamiento, consistentes en el embargo precautorio de mercancías o la determinación de contribuciones omitidas sin el respectivo embargo, en los que se otorgan plazos atendiendo a la particularidad de cada uno de ellos.

En cambio, el previsto en el último párrafo del artículo 152 dispensa la obligación de la autoridad de sustanciar procedimientos y la faculta para proceder directamente a emitir una resolución determinante, sin que ello implique que esté condicionada a notificar la resolución definitiva en ese mismo momento, pues tal como lo estimó la responsable, no se encuentra expresamente establecido, como se advierte de la cita siguiente:

“ARTÍCULO 152. [...]

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio



AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.

de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.”

Sin que lo anterior pugne con lo dispuesto en el artículo 43 del propio ordenamiento, pues el hecho de que contenga la voz “...la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal...” no implica, de suyo, que deba efectuarse una notificación en ese preciso momento, sino únicamente que en ese espacio la autoridad aduanera puede llevar a cabo el procedimiento abreviado respectivo, de ahí que no asista razón al justiciable.

Finalmente, por lo que hace a la jurisprudencia 2a./J. 39/2006 que el quejoso cita, es preciso aclarar que de su lectura tampoco se advierte la obligación de la autoridad de notificar en ese justo momento al agente aduanal la imposición de la multa respectiva, criterio que cita para mayor referencia:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL. El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén

AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.

sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.”

Es decir, en el criterio inserto únicamente se determina que la autoridad aduanera debe levantar en aquel momento de reconocimiento de la mercancía el acta circunstanciada relativa a la irregularidad detectada; por ende, los argumentos del quejoso resultan infundados.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso analizados, lo procedente es **negar** la protección constitucional solicitada.

Por las razones expuestas y con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1°, fracción I, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE



**AMPARO DIRECTO AUXILIAR 21/2024.
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 428/2023.**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a _____ contra el acto del magistrado instructor de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés emitida en el juicio contencioso administrativo

En consecuencia, **devuélvase** el expediente y sus anexos y remítase el archivo electrónico de la sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito con residencia en Chihuahua, Chihuahua, a fin de que proceda a la notificación de la sentencia.

Además, déjese copia certificada de la presente ejecutoria, de la demanda de amparo y del acto reclamado en el amparo directo auxiliar 21/2024, para que obre en este Tribunal.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados **Urbano Martínez Hernández** Presidente, **Paula María García Villegas Sánchez Cordero** y **Pedro Esteban Penagos López**; lo resolvió el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados. Firman electrónicamente los magistrados, ante la secretaria que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
86555662_0084000035597320002.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA ELIZABETH VELEZ ZAMORA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.31.30.36.33.31.39.30.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/06/24 16:33:05 - 19/06/24 10:33:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 6f b9 5d 67 01 06 22 2c 3f ed 71 49 b1 b1 04 d6 b8 bc 1f fe cf 64 e2 ab 0a c7 84 43 6c 8b f3 5f 6f c6 78 aa 79 41 5f 95 c8 d7 b6 95 d4 bb 59 14 d8 28 8f 12 83 5b 99 70 f4 9a 3e 83 f5 4f 07 23 a4 03 41 c6 48 be 67 6a e2 57 54 ff 9b 18 7f 2a 61 b1 13 c0 3d 99 e1 d6 cf 44 1b 79 7f 05 57 47 26 6e 65 57 d2 e3 d6 2f 42 94 88 9a 29 96 c7 73 f7 98 c4 29 41 5f 67 27 18 3a cc 7a 79 cf e1 31 10 74 79 b2 de 06 c7 86 46 a5 64 a7 2b e5 1e 6e b3 11 2a 10 03 28 34 e6 a2 c2 c9 00 25 6c 02 97 95 7d e1 ad 26 0a 32 bc d7 63 7b 8b 74 76 7a cf 38 50 9e 41 e0 ea ec e1 63 7f bd 52 89 b2 c7 03 52 a1 03 76 81 2e bf 6a b8 91 bd f2 57 4f 10 4c 9d 28 6c 97 48 64 d6 5f c6 1b 63 8f 4f 3a 4b d5 dc c0 2e be 8b 52 99 fb c0 c1 b5 38 21 14 fb c8 9f 18 c5 dd cb 62 4b b2 56 c6 0a 25 2f 20 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/06/24 16:32:48 - 19/06/24 10:32:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/06/24 16:33:06 - 19/06/24 10:33:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152451640			
Datos estampillados:	ics3BOvN4NYwn2Udc2YAKsiMiWg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.55.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/06/24 16:51:26 - 19/06/24 10:51:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	39 75 e4 a1 8d ec e1 6d 99 6e 0b 21 e5 70 08 a3 b7 6b eb 82 86 d9 cd 91 ce 06 af e2 57 6d 10 8c fd bb 18 54 ff e3 73 f4 65 30 39 1c bc 2b ce 8c 86 2e 11 d2 77 78 9f 3a ef 22 b5 68 f7 03 1f c6 fe a8 7c 2c e0 ff 1f 82 36 b0 f6 ed 5f 71 fe df 16 8d 7f 9c b8 c4 f5 3b 32 d6 c0 e0 a0 4a 66 6e 44 6b ab fe 62 52 bb ee ee 07 45 f6 02 b2 44 82 ad 44 1b 6c 95 2c 9b 7a f7 9e 92 e2 bd 8d ae 80 f8 66 d1 46 c5 7e 68 50 6e c3 5d db f1 62 12 cd 06 e2 31 a7 59 a6 fd 4d b1 f3 25 e2 6b b1 c8 c2 1e fa 6f 0c ad 22 5e b3 b2 29 60 5a 20 3b 9f 5d 34 d7 26 3e f6 3b c1 5b 55 7b b3 31 4f 0f 77 ca 14 29 59 4d a8 6e 3f 80 72 5f 68 75 7a a0 ec aa 54 67 53 05 81 40 f4 7c 9e d4 0d a0 8f 48 5e ac 3a f5 47 e9 07 e9 b6 9d bc 63 52 5e ec b3 cf 8a 24 bb 2f 91 31 e4 d7 36 45 9f 30 2b 6a 19 85 d3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/06/24 16:51:26 - 19/06/24 10:51:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/06/24 16:51:27 - 19/06/24 10:51:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152468407			
Datos estampillados:	9++Vu3CPyjiUJJct/bQz6wAw4RQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Pedro Esteban Penagos López	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.8c.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/06/24 00:14:08 - 19/06/24 18:14:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d ec 68 cc d6 a4 73 90 8c 7a 26 87 64 7c 3e 02 a2 56 a2 69 82 21 5b 2e 68 92 64 06 70 c4 9b 27 95 84 97 83 c4 b1 53 02 08 f0 ca 09 93 d6 86 96 7b 95 58 83 ac f7 15 42 b4 14 e3 d6 31 d9 70 aa 72 67 33 1e c1 be a9 58 ef d8 99 f7 c6 3f 25 b1 ca 64 a6 94 15 d5 5f 8b ca bc 41 0b 39 39 63 28 be 1f bd 14 06 21 1b bb 09 6d 6d 27 c1 f6 25 90 69 86 77 64 1b 4a 3b a0 3a e3 8b c4 a9 f6 6b 14 53 e7 64 4e 7a 77 c0 40 64 fa 11 aa 62 62 09 cd 66 6b 86 50 6f 6c 09 f8 6a 4d 7f d8 1b 62 06 7e 3a c5 d6 22 81 f0 2f e8 43 04 aa 23 0d b1 fb 5a 6b 69 ca 41 92 10 84 1a 09 b5 1f d1 c2 09 f1 de d6 a9 9f c8 a7 d8 d4 3b 68 cb 98 d3 d1 3c 34 b7 ab 0c 83 f9 09 e8 6f a2 40 56 1d 0b f5 70 2c 23 cc 35 e1 3b 63 47 5e 28 13 b9 82 c9 97 47 87 3f a8 02 34 81 9f a1 18 e9 00 7d 10 15 b9 7e 25 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/06/24 00:14:08 - 19/06/24 18:14:08			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/06/24 00:14:09 - 19/06/24 18:14:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152849059			
Datos estampillados:	Zw+CKrGu8sGfOKrsTsh29OJRVqA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.d4.b9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/06/24 13:44:42 - 20/06/24 07:44:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2b 2d cc 09 ed 65 6f 8f ce 28 52 78 40 0b 2d 78 5a 20 59 09 cb e1 34 19 12 dd b6 e6 ee 04 f1 3d 2b 1e 82 e1 5f ed f9 9b ac 75 85 ab d5 2e db cd 23 d9 55 60 75 1e 9e 20 99 56 90 0b 0e e1 a8 d7 14 63 95 cc 6b 7e 65 ee e2 a0 a6 36 f2 a4 2e d9 44 ce c5 13 1c 0d 52 7f 28 b8 36 ef a3 bd f0 11 8d 83 80 15 36 26 55 6f 89 b6 0e 96 ea f8 c0 38 a5 22 5f 41 d1 ac 45 20 dd f5 a4 81 cb b8 3d f6 7f 02 68 21 6f 0b 87 f2 b3 15 81 a2 6d 06 59 54 05 1d ab ec f6 42 ad e6 cb 97 2b 72 3d c7 73 f1 fa 9b 63 97 44 41 86 37 5f 0a 56 f3 59 47 7f dd 34 7d 0b 8b 3c 93 0e 5d 10 d8 eb 2f 65 91 16 bd b4 54 41 f2 ed f1 65 d7 fb de 42 cd 36 e1 79 34 70 f4 40 9f 9f 05 78 15 6b 7d 63 55 12 25 3a d6 a1 3c 19 89 e9 8b aa 46 88 67 fd e5 c4 75 28 29 6a 8b 32 84 46 2d 07 8d 35 67 1c 5a 84 af 6f 20			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/06/24 13:44:42 - 20/06/24 07:44:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/06/24 13:44:42 - 20/06/24 07:44:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152942450			
Datos estampillados:	1G1ratBm9Sy+yWEi02BQJf+Ogc=			